



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Constancia secretarial.

28 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, con escrito que antecede, para lo pertinente.

La Secretaria,

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Proceso Adjudicación judicial de apoyos

Demandante: LIZA ZULEIMA MINA MOLINA

Demandado: WILLIAN MINA MOLINA

Rad. 196983184001-2022-00042-00

En escrito precedente el abogado de la parte demandante menciona, que, se corrija la parte considerativa y resolutive del auto interlocutorio del 17 de junio de 2.022 en cuanto al nombre de quien solicita apoyo, pues se indica erradamente al señor **VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ**, cuando debe ser **WILLIAN MINA MOLINA**.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILCHAO (CAUCA)
196984004001

Problema jurídico. Debe plantearse este despacho si la solicitud de corrección en el nombre del demandado amerita ser escuchada.

Tesis. La respuesta al anterior problema jurídico es positiva, en el entendido, que el yerro debe ser corregido, pues no altera la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, más por el contrario continuar con el error en el nombre del demandado afectaría la decisión fina que se tome en su beneficio.

Revisado el expediente, se observa que en la fecha 17 de junio del año en curso, previo estudio del escrito de subsanación de la demanda y de que se definiera el cumplimiento a cabalidad los presupuestos jurídicos para su procedencia, se dictó el auto de admisión de la demanda, obrante a folios 120-121-vuelto de página, en el que se erró por cambio de palabras en la digitación del nombre y apellidos de la parte demandada, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la citada providencia, así: "...demandado: **VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ**, cuando a tono con la demanda y anexos el nombre que debe figurar es el de **WILLIAM MINA MOLINA**.

El artículo 286 del C.G.P., prevé, que, toda providencia en que se haya cometido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y el inciso tercero prescribe que esta norma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La norma en referencia, constituye una herramienta procesal que permite se superen errores que seguramente afectan el mismo debido proceso, y no constituye una nueva instancia ni oportunidad para decidir lo ya resuelto; así las cosas, si lo ocurrido consiste en la omisión o alteración de las palabras que componen el nombre de una de las partes, es procedente acudir al art. 268 para corregir y sanear el asunto, en sus considerandos como en la parte resolutive; dado que desde el acápite ad calcem de la providencia se erró en el nombre en cuestión.

La notificación de esta providencia junto con la que se corrige deberá llevarse a cabo conforme lo prevé la Ley 2213 de 2.022, art. 10°.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Despacho.

RESUELVE:

1. **CORREGIR** por **error aritmético** el nombre de la parte demandada, donde se mencione erradamente a: **VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ**, por el **nombre que legalmente le corresponde: WILLIAM MINA MOLINA** en todas las partes de la providencia de la fecha 17/06/2022, quedando el resuelve así:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** presentada por la señora **LIZA ZULEIMA MINA MOLINA** en favor del señor **WILLIAN MINA MOLINA**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DESE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P y normas concordantes¹.

TERCERO. NOTIFICAR al demandado **WILLIAN MINA MOLINA** en la forma prevista por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. CORRASE traslado de la demanda por el **término de diez (10) días al demandado WILLIAN MINA MOLINA**, para que ejerza la defensa de sus intereses.

QUINTO. ORDENAR la valoración de apoyos en favor de ordenar la valoración de apoyos en favor de **WILLIAN MINA MOLINA**, a través de una entidad pública o privadas, las cuales deben seguir los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces, para este fin se acudirá a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** o a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA**, con el fin de que presten

¹ Ley 1996 de 2019; Convención sobre los derechos de personas con discapacidad adoptada por la Asamblea de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2.006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

este servicio en plazo de treinta (30) días hábiles.

Insertar en el informe:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicaciones posibles.
- b) **Las sugerencias** frente a los mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) **las personas que pueden actuar como apoyo** en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto de proceso.
- d) **un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico** que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO. SIGNIFICAR a la parte demandante, que, si tiene la facultad de acudir a una entidad privada que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, **debe darlo a saber**, para proceder de conformidad. Se concede el plazo de cinco (5) días para que informe lo solicitado.

SEPTIMO. ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo plazo, deben emitir concepto previa valoración al señor WILLIAN MINA MOLINA, profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social; 3) un psicólogo clínico.

OCTAVO. Notificar este auto por medio de estado electrónico.”

2. Queda incólume el sentido del Proveído corregido en la parte considerativa y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

resolutiva que no tienen relación con el error del nombre del demandado.

3. **NOTIFICAR** este auto y la providencia corregida personalmente como lo ordena la L. 2213 de 2.022, art. 10º al demandado: **WILLIAN MINA MOLINA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En Estado N°. 066, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9)

Junio - 29 - 2022

Santander de Quilichao (Cauca)

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria